

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00034](https://www.ramajudicial.gov.co/consultar-expediente/T-2023-00034)

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la accionante Marina Del Rosario Acosta De La Puente, contra la sentencia de fecha 13 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por ella contra la Inspección Cuarta de Policía de Malambo la Secretaría de Gobierno del Municipio de Malambo y la Alcaldía Municipal de Malambo, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso y petición.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Dentro de la actuación de Policía adelantada primero en la Oficina Asesora de Planeación en donde radicó una queja en la Alcaldía el 10/02/2022, por una cubierta que estaba apoyando el vecino sobre la pared y esta causaba humedades y perturbación a la propiedad ubicada en la Carrera 9A # 3A Sur - 38, de la Urbanización Bellavista IV Etapa en el Municipio de Malambo, el funcionario Leonardo de Ávila levantó un informe de fecha 17/02/2022 y dieron traslado a la Secretaria de Gobierno quien por competencia remite a la Inspección Cuarta de Policía de Malambo por competencia, el señor Inspector Rafael Toro Palomino, en el que profirió un fallo conciliatorio en fecha 7 de junio de 2022

SEGUNDO: De la anterior actuación se desprende que el señor presunto infractor Fernando Gonzalez Aguilar tenía un plazo de 30 días calendarios para darle cumplimiento a la hechura de una pared de su propiedad y pecunio, para que pudiera apoyar la cubierta de su vivienda. Plazo que se cumplió con amplio margen el 7 de julio de 2022, pero del cual el Inspector Cuarto de Policía de Malambo no le hizo seguimiento y por todo lo contrario abandonó con su actitud descuidada, tanto es así que hasta la fecha no se le ha hecho exigible al infractor a pesar de haber transcurrido más de siete meses -210 días calendarios- sin que se le dé respuesta de fondo a mi derecho de petición y por consiguiente se siga violando el debido proceso establecido en la Ley 1801 de 2016.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.ramajudicial.gov.co/Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: indica que interpuestos recursos en contra de esa decisión administrativa, y remitido el expediente a la Oficina Asesora de planeación del Municipio, ésta decidió que no era competente para resolver ese recurso y ordenó la devolución del expediente a la Inspección y que a partir de allí no se le resuelto lo correspondiente.

El señor Inspector fue sustituido en el cargo, no siendo óbice de eximente de su responsabilidad temeraria e irresponsable, por lo que el señor Juez tendrá que elevar las correspondientes denuncias del actuar negligente ante los entes competentes, pero así mismo, deberá requerir al nuevo señor Inspector, que lo reemplazo, con el fin de que asuma y haga cumplir la ley, el derecho de petición y el debido proceso

CUARTO: Sobre esta queja (derecho de petición, solicitud, queja, recurso, etc...), la inspección Cuarta de Policía de Malambo, a pesar de haber una decisión de fondo no hacerla cumplir y no hacerle seguimiento es como no haber resuelto nada, ya que todo se queda en el papel y en la inoperancia y negligencia de los entes del estado, menoscabando la confianza jurídica entre los administradores y los administrados. El no haber terminado la actuación policiva a feliz término significa que la administración no se ha pronunciado de fondo. Será que el plazo prudencial para que cumplan los infractores es indeterminado en el tiempo y en la distancia?, ya por morosidad e incompetencia o no sé qué?, va a completar siete (7) meses, violando con este actuar la confianza depositada en las autoridades administrativas, violando mi derecho de petición y mi debido proceso y acceso a la justicia.

-PRETENSIONES-

Que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se ordene a la accionada Inspección Cuarta De Policía -Secretaria De Gobierno Alcaldía De Malambo a darle cumplimiento a lo establecido en el acta de conciliación realizada entre los señores (as) marina del rosario acosta de la puente -demandante o querellante- y Fernando Enrique González Aguilar -demandado o querellado- de fecha 7 de junio de 2022, en donde se le dio un plazo de 30 días para que el infractor Fernando Enrique González Aguilar hiciera una pared independiente a la de mi vivienda para que apoyara su propia cubierta, dentro de los lineamientos funcionales y legales de la ley 1801 de 2016, tanto de forma como de fondo, ya que a la fecha se han cumplido más de 210 días calendarios.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió inicialmente por el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad**, el cual admite la tutela el día 4 de enero de 2023 y en la misma eventualidad procede a ordenar que dentro del día siguiente a la notificación del acto mismo se pronuncie la parte accionada sobre los hechos manifestados en la acción de tutela.

Surtidas las notificaciones, Juan Altamar Orozco, Inspector 4to de Policía de Bellavista, Malambo, rindió el informe solicitado haciendo un recuento de las actuaciones adelantadas al interior de la querrela interpuesta por la Sra. Marina Acosta, en contra de Fernando González, indicando que en esa inspección se celebró audiencia de conciliación entre las partes y que en la misma se elevó un recurso de reposición contra el contenido del acta conciliatoria, por lo que en Se cambia de Sala "SEGUNDA a "TERCERA", a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha 13 de junio en aras de resolver el recurso en cuestión, el expediente fue remitido a la oficina Asesora de Planeación Municipal de Malambo, sin ser notificados por ésta del contenido resolutivo realizado hasta la fecha. Finalmente señala la accionada que en virtud de que nunca se les notificó ni informó de la decisión que resolvió el recurso de reposición interpuesto, no es posible hablar de vulneración alguna de derechos a la promotora.

El señor Fernando González Aguilar, Personero del Municipio de Malambo, no rindió el informe solicitado, pese a haber sido notificado en la dirección de correo electrónico de tal entidad.

El **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad**, dictó sentencia el 13 de Enero de 2023, resolviendo negar la misma. Y siendo impugnada se concedió la impugnación el 17 de Enero de 2023.

- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-

La decisión adoptada se enfatiza en el No cumplimiento del requisito de Subsidiaridad, de la acción de Tutela, ya que la parte accionante cuenta con otros mecanismos tales como la acción de cumplimiento.

De igual forma señala que No se constató un perjuicio irremediable, que desplazara la Competencia del Juez Administrativo al Constitucional.

-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-

La parte accionante señala que la Entidad Accionada, **no procedió con su seguimiento en el cumplimiento del acto administrativo como resultado de la actuación policiva impulsada en la Inspección de Policía,** y que si bien es cierto existe la acción de cumplimiento, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo esta no sería más efectiva que la ya impulsada acción de tutela y lo que se vislumbró fue un estancamiento del seguimiento de la actuación policiva impulsada ante la Inspección de Policía , el actor despliega la misma como Mecanismo Transitorio.

-CONSIDERACIONES:-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la Entidad Accionada le cercenó a la parte accionante su derecho fundamental al debido proceso en la Actuación Administrativa.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudio la parte actora pretende que se le ampare su derecho fundamental alegado y en **consecuencia se ordene** y se obligue a la accionada Inspección Cuarta De Policía -Secretaria De Gobierno Alcaldía De Malambo a darle cumplimiento a lo establecido en el acta de conciliación realizada entre los señores (as) marina del rosario acosta de la puente -demandante o querellante- y Fernando Enrique González Aguilar -demandado o querellado- de fecha 7 de junio de 2022, en donde se le dio un plazo de 30 días para que el infractor Fernando Enrique González Aguilar hiciera una pared independiente a la de su vivienda para que apoyara su propia cubierta, dentro de los lineamientos funcionales y legales de la ley 1801 de 2016, resolviendo tanto de forma como de fondo, ya que a la fecha se han cumplido más de 210 días calendarios de ese trámite.

De acuerdo a lo mencionado en los hechos 4º y 5º del memorial de tutela, se indica que formulados recursos contra la decisión de levantar esa pared, el expediente fue enviado a la Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina Asesora de planeación del Municipio, y esta oficina decidió que no era competente para resolver ese recurso y ordenó la devolución del expediente a la Inspección, se transcribe apartes de esa última decisión; pero no se menciona si ese expediente regresó o no a disposición de la Inspección para realizar las actuaciones subsiguiente y como anexos de ese memorial se relaciona una “Copia de la Certificación de entrega del expediente a la señora Marina Acosta.” Véase nota 1, que no aparece en el expediente digital allegado a esta instancia.

En el informe del Inspector, se acepta parcialmente esa situación, pero se indica que tal decisión de la Oficina Asesora de Planeación no fue notificada oportunamente a esa Inspección y que el expediente aparece entregado a la accionante y no ha sido puesto a su disposición véase nota 2.

En ese orden de ideas, se aprecia que el acto administrativo que la actora quiere sea cumplido no está ejecutoriado y al no estar en firme no puede ser ejecutado forzosamente y en cuanto a la mora alegada con respecto a la Inspección, se tiene que si no hay constancia de que tal expediente hubiera regresado a la inspección Cuarta de Policía y por el contrario la accionante indica que fue ella quien lo recibió de la Oficina Asesora de Planeación, y no menciona ni acredita haberlo entregado en la Inspección no hay forma de contabilizar ningún término a cargo de esa dependencia para concluir en la alegada mora en resolver lo correspondiente.

Frente a este aspecto La **Jurisprudencia Constitucional** ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.

Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Análisis en el caso concreto-

8.1. La subsidiariedad

Dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela solo procede cuando no existen otros medios de defensa para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección. Por esto, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Que la acción de tutela sea un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales implica que los mecanismos ordinarios de defensa para la protección de los derechos no pueden ser desplazados o suplantados por la acción de tutela, siempre que estos sean idóneos y eficaces.

La naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela tiene por propósito evitar que se convierta en un mecanismo judicial alternativo que pueda ser utilizado para soslayar los términos procesales

¹ Archivo “01Demanda” folios 3, 4, 8, el archivo “02AnexosDemanda” solo contiene otro ejemplar del mismo memorial.

² Archivo “07InformeTutela”

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los medios ordinarios de defensa o para suplir falencias en las estrategias de jurídicas de los apoderados, ya que no es dable al juez de tutela decidir asuntos que deben ser debatidos en su escenario natural, ni imponer órdenes para resolver lo correspondiente si no se acredita que la actora a cumplido con lo que le corresponde en esa actuación.

Por tal motivo, la Corte Constitucional ha indicado que si el actor no agotó los mecanismos ordinarios de protección de sus derechos fundamentales no podrá, posteriormente, ejercer la acción de tutela como medio para suplir su inacción y que, en estas circunstancias, “(...) la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”³

Dicho lo anterior, la Sala considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, debido a que i) en la actualidad no presento acción de cumplimiento como mecanismo ordinario de protección; ii) en el trámite de la acción de tutela no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable; y iii) no se demostró la necesidad de intervención del juez de tutela.

Bajo este contesto la acción Constitucional no se torna procedente, por lo cual se confirma la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia 13 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-037 de 2009.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura
Sala Tercera de Decisión Civil Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Asunto: tutela de segunda instancia – impugnación contra la sentencia de fecha trece (13) de enero de 2023

Procedencia: juzgado primero promiscuo de familia de soledad

Radicación interna: T2-034 - 2023

Código único de radicación 08758318400120220084901

Accionante: MARINA ACOSTA DE LA PUENTE

Accionados: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE MALAMBO -
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO -
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó confirmar la decisión de primera instancia que no concedió la acción, pues, en su lugar, considero que debió revocarse la decisión y conceder la protección solicitada respecto del derecho de petición. Para llegar a dicha conclusión considera este magistrado que este asunto versa en realidad sobre el reclamo de una ciudadana a la autoridad publica acerca de las resultas de un trámite. En ese sentido la actitud de la autoridad accionada debió ser atender dicho reclamo. Mas aun teniendo en cuenta que es la propia autoridad quien tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura
Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los anteriores términos dejo expuestas estas breves razones
De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ
Magistrado

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd268c6d19fc96a3dafd04e650abd2ddfdef7fbed520a03431d03b0748fb7f7**

Documento generado en 20/02/2023 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>